



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801  
Directora: Lic. Brenda Alejandra Romero Paredes Esquivel

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCVI A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 450

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 29 de agosto de 2013  
No. 39

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 131.- POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN XIII QUÁTER DEL ARTÍCULO 48; LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 96 QUÁTER. SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXIV QUÁTER AL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 96 QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL LIBRO OCTAVO, LOS ARTÍCULOS 8.1, 8.2, 8.3 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO OCTAVO, Y SE ADICIONAN LOS CAPÍTULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO OCTAVO CON LOS ARTÍCULOS 8.17 BIS, 8.17 TER, 8.17 QUÁTER, 8.17 QUINTUS, 8.17 SEXIES, 8.17 SEPTIES, 8.17 OCTIES, 8.17 NONIES, 8.17 DECIES, 8.17 UNDECIES, 8.17 DUODECIES, 8.17 TERDECIES Y 8.17 QUÁTERDECIES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8.23, 8.24, 8.25, 8.26 Y 8.27 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 132.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2.3; LA FRACCIÓN VII BIS DEL ARTÍCULO 2.39; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 2.47 BIS; LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 2.47 TER; LA FRACCIÓN II Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2.48; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2.53 BIS; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 2.68. SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2.47 BIS; EL ARTÍCULO 2.47 QUÁTER; LOS ARTÍCULOS 2.48 BIS; 2.48 TER; 2.48 QUÁTER; 2.48 QUINTUS; 2.48 SEXIES; 2.48 SEPTIES; LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 2.72; LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 272 BIS; EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2.72 TER. SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2.65 Y LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2.75 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI BIS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE DEROGA EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

**“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”**

SECCION SEXTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 131

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman la fracción XXIV del artículo 31; la fracción XIII Quáter del artículo 48; la fracción XIX del artículo 96 Quáter. Se adicionan la fracción XXIV Quáter al artículo 31; la fracción XX al artículo 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XXIII. ...

**XXIV.** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

**XXIV Bis. a XXIV Ter. ...**

**XXIV Quáter.** Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

**XXV. a XLVI. ...****Artículo 48.- ...****I. a XIII Ter. ...**

**XIII Quáter.** Expedir previo acuerdo del ayuntamiento, licencias de funcionamiento de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

**XIV. a XIX. ...****Artículo 96 Quáter.- ...****I. a XVIII. ...**

**XIX.** Crear un Registro Municipal de las licencias de funcionamiento otorgadas a las Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas, así como remitir dentro de los cinco días naturales siguientes los datos generados en el registro a la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;

**XX.** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la denominación del Libro Octavo, los artículos 8.1, 8.2, 8.3 en su segundo párrafo, la denominación del Título Tercero del Libro Octavo, y se adicionan los Capítulos Primero y Segundo del Título Tercero del Libro Octavo con los artículos 8.17 Bis, 8.17 Ter, 8.17 Quáter, 8.17 Quintus, 8.17 Sexies, 8.17 Septies, 8.17 Octies, 8.17 Nonies, 8.17 Decies, 8.17 Undecies, 8.17 Duodecies, 8.17 Terdecies y 8.17 Quáterdecies, así como los artículos 8.23, 8.24, 8.25, 8.26 y 8.27 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**LIBRO OCTAVO****DEL TRÁNSITO, DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO Y DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS O ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS**

**Artículo 8.1.-** Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, así como las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.

**Artículo 8.2.-** Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial, así como llevar a cabo un efectivo registro de aquellas unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.

**Artículo 8.3.- ...**

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público y en lo referente a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con las atribuciones contenidas en el presente Libro.

**TÍTULO TERCERO****DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO Y DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS O ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO**

**Artículo 8.17.-** ...

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS O ESTABLECIMIENTOS PARA LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS**

**Artículo 8.17 Bis.-** Las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas son:

- I. Establecimientos de autopartes nuevas: aquellos que se dedican a la comercialización de piezas nuevas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor;
- II. Establecimientos de deshuesadero: aquellos que se dedican a la comercialización de piezas usadas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor;
- III. Lotes de autos: unidades económicas o establecimientos de apertura y funcionamiento permanente, que se dedican a la compra, venta y recepción en consignación de vehículos automotores usados;
- IV. Establecimientos de mecánica y reparación de vehículos: aquellos que se dedican a la reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes de tipo mecánico, eléctrico y estético;
- V. Tianguis de autos: unidades económicas o establecimientos de apertura y funcionamiento temporal, donde se realizan actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados;
- VI. Casas de empeño;
- VII. Agencias automotrices con venta de vehículos usados.

**Artículo 8.17 Ter.-** Las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán:

- I. Contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por cabildo, previo a lo cual, deberán obtener los dictámenes y autorizaciones respectivos, incluyendo el de Factibilidad Comercial Automotriz, aún tratándose de unidades económicas o establecimientos constituidos en bienes inmuebles de régimen social;
- II. Contar y operar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Este requisito sólo aplicará para los lotes de autos;
- III. Cumplir con las Normas Oficiales y Técnicas vigentes;
- IV. Contar y operar con un sistema interno que permita registrar de inmediato los autos o autopartes adquiridas e identificar plenamente al enajenante, debiendo proporcionar la información a la autoridad competente para los efectos conducentes;
- V. Abstenerse de vender y prohibir la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VI. Observar un horario de las 8:00 y 20:00 horas;
- VII. Los propietarios o encargados de los establecimientos dedicados a la enajenación de vehículos, deberán consultar al menos los sistemas de vehículos robados REPUVE, Sistema Estatal y OCRA virtual. Si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo a la autoridad competente;
- VIII. Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:
  - a) Contar con la superficie establecida en la Norma Técnica correspondiente;
  - b) Elaborar un registro de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro estará a disposición de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**Artículo 8.17 Quáter.-** Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento deberán actualizarse los dictámenes y autorizaciones respectivos.

**Artículo 8.17 Quintus.-** Los usuarios deberán acreditar ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos o autopartes significativas a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.

**Artículo 8.17 Sexies.-** El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz es la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, respecto de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas.

**Artículo 8.17 Septies.-** El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz se integrará por:

- I. Un Presidente, que será designado por el Secretario de Desarrollo Económico;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Comercio, que tendrá voz pero sin voto;
- III. Cuatro Vocales que serán los representantes:
  - a) Del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
  - b) De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
  - c) De la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
  - d) De la Secretaría de la Contraloría.

Las sesiones del Consejo serán públicas, en donde el Presidente del Consejo deberá invitar a un representante del sector empresarial y a otro de la sociedad civil, además de un representante de los Ayuntamientos en cuyo territorio se pretende emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, que tendrán voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes del Consejo son honoríficos.

**Artículo 8.17 Octies.-** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz tendrá las funciones siguientes:

- I. Atender y resolver, de manera permanente, colegiada e integral, las solicitudes de los particulares referentes a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, para la emisión del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz;
- II. Emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz;
- III. Establecer los procedimientos y formatos para la recepción e integración de los expedientes técnicos;
- IV. Sesionar, en términos del Reglamento Interior que al efecto expida el Ejecutivo del Estado;
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

**Artículo 8.17 Nonies.-** El Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz es el documento oficial con vigencia anual que consiste en la valoración de la procedencia comercial del establecimiento de acuerdo a la naturaleza del giro y constituye un requisito obligatorio para la emisión de la licencia de funcionamiento y su refrendo.

**Artículo 8.17 Decies.-** Son requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad Económica:

- I. Solicitud firmada por el propietario o poseedor del inmueble que precise el giro pretendido;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión del predio o inmueble;
- III. Identificación oficial, Cédula Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, para personas físicas;
- IV. Identificación oficial del representante legal, Cédula Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y Acta Constitutiva, para personas jurídicas colectivas;
- V. Carta Poder en su caso;
- VI. Datos de identificación del predio o inmueble;
- VII. Manifestación del número de fuentes de empleo generadas;

- VIII. Dictamen de Impacto Regional, en su caso;
- IX. Dictamen de Incorporación o Impacto Vial, en su caso;
- X. Autorización en materia de Impacto Ambiental;
- XI. Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo;
- XII. Cumplir con los requisitos legales, reglamentarios y de las Normas Técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Económico;
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 8.17 Undecies.-** Se negará el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz o su refrendo cuando se incumplan los requisitos establecidos en el artículo 8.17 Decies.

**Artículo 8.17 Duodecies.-** El Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz contendrá lo siguiente:

- I. Número de Dictamen;
- II. Ubicación del inmueble;
- III. Nombre del solicitante;
- IV. Vigencia;
- V. Lugar y fecha de expedición;
- VI. Determinación fundada y motivada de la procedencia del giro pretendido;
- VII. Las restricciones federales, estatales y municipales, en su caso;
- VIII. Nombre, cargo y firma de la autoridad que emita el dictamen.

**Artículo 8.17 Terdecies.-** La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de crear, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Usados y Autopartes Nuevas y Usadas.

**Artículo 8.17 Quáterdecies.-** Queda estrictamente prohibido ocupar las vías públicas para realizar actos relacionados con la enajenación de los bienes mencionados en este Capítulo, con excepción de los particulares que oferten hasta dos vehículos de su propiedad frente a su domicilio, supuesto en el cual deberán contar con los documentos que acrediten la propiedad de los bienes respectivos.

**Artículo 8.23.-** Son sanciones administrativas:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva.

**Artículo 8.24.-** Las sanciones impuestas por la Secretaría de Desarrollo Económico son las siguientes:

- I. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, por incumplir con lo dispuesto por las fracciones III y VIII inciso a), del artículo 8.17 Ter;
- II. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica o establecimiento que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz o con el sistema interno de registro, establecido en las fracciones IV y VIII, inciso b), del artículo 8.17 Ter.

**Artículo 8.25.-** Las sanciones impuestas por los ayuntamientos son las siguientes:

- I. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, por incumplir con lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del artículo 8.17 Ter y por el artículo 8.17 Quáterdecies;
- II. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica o establecimiento que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con licencia de funcionamiento, o por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del artículo 8.17 Ter o del artículo 8.17 Quáterdecies.

**Artículo 8.26.-** Además de lo señalado en los artículos 8.23 y 8.24, como medida de seguridad, la Secretaría de Desarrollo Económico y los ayuntamientos, a través de la autoridad competente, estarán facultados para suspender temporalmente hasta por noventa días, el funcionamiento de las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento se sancione con la clausura temporal o definitiva, según corresponda.

**Artículo 8.27.-** En contra de las resoluciones que emitan la Secretaría de Desarrollo Económico y los municipios, procederá el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 36.-** ...

...

I. a X. ...

**XI.** Crear, operar y mantener actualizado en coordinación con los ayuntamientos, el Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas;

**XII.** Difundir la información relativa a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

**XIII.** Expedir Normas Técnicas en las materias de su competencia;

**XIV.** Vigilar el debido cumplimiento del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

**XV.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado;

**XVI. a XVII.** ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas que no tengan permiso o licencia de funcionamiento deberán tramitarla ante la autoridad municipal correspondiente, del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014.

**CUARTO.-** El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, deberá de estar instalado en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.-** La Secretaría de Desarrollo Económico contará con un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración del Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas.

**SEXTO.-** El Gobernador y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

**SÉPTIMO.-** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento interior del Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a su instalación.

**OCTAVO.-** La Secretaría de Desarrollo Económico deberá expedir las Normas Técnicas, en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**NOVENO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Secretarios.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de agosto de 2013.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
(RÚBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**  
(RÚBRICA).

---

Toluca de Lerdo, México a 20 de junio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares: gobierno solidario, estado progresista y sociedad protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al gobierno municipalista, gestión de resultados y financiamiento para el desarrollo, los cuales son sustento de la administración pública que encabezo. Dicho Plan consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción necesarios para atender las legítimas demandas de la sociedad.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene bajo su encomienda la realización de múltiples funciones tendentes al mantenimiento del orden y la paz social.

En este orden de ideas, destaca el antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 referido, que precisa, que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En la actualidad, se percibe una mayor participación de la sociedad en la deliberación, examen y análisis de la gestión pública y de su desempeño, de tal manera, que la opinión y las legítimas exigencias sociales constituyen un reto, pero también, y fundamentalmente, la motivación del ejercicio gubernamental.

Este debe demostrar, constantemente, su capacidad de dar respuesta, con oportunidad y pertinencia a las necesidades de los ciudadanos, lo que implica revisar y renovar los procesos de la gestión gubernamental, así como su vínculo con los individuos, que lleven a conformar una sociedad más justa y equilibrada.

Consciente de este nuevo contexto, el Gobierno del Estado de México impulsa acciones que permiten, por un lado, establecer una relación más próxima y cercana con la sociedad y, por otro, perfeccionar la coordinación del trabajo en equipo de todos los niveles de gobierno, propiciando la transversalidad del quehacer gubernamental y la participación social. Esto fortalece un efectivo proceso de planeación democrática que tome en cuenta la voluntad y el esfuerzo colectivo para lograr una gestión eficaz, que se materialice en un mejoramiento tangible de las condiciones de vida de la ciudadanía.

Cabe reiterar que el principal objetivo de esta Administración es la consolidación de una sociedad donde se garantice la igualdad, la dignidad, la justicia y la seguridad, donde la ley encuentre plena vigencia, siendo el consenso y la corresponsabilidad, incentivos que coadyuven hacia el desarrollo y el bienestar de los mexiquenses.

Del dominio público es la molestia de las personas respecto del actuar de los particulares que en diferentes municipios del Estado tienen áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, en los que, en múltiples ocasiones, se cometen abusos en menoscabo de su patrimonio, así como los problemas de tránsito y de contaminación del ambiente que provocan.

La propuesta que se somete a la consideración de esa Soberanía Popular contiene disposiciones tendentes al establecimiento de un marco jurídico preciso que regule las áreas o establecimientos comerciales para la venta de vehículos automotores usados y la venta de autopartes nuevas y usadas, comúnmente denominados tianguis, lotes, refaccionarias y deshuesaderos, respectivamente.

Evidentemente, los ayuntamientos tendrán la atribución de otorgar licencias y permisos para el funcionamiento de las áreas y establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, precisando que serán los presidentes municipales los encargados de vigilar que se cumplan con las disposiciones de la materia, a través del Director de Desarrollo Económico Municipal o de la unidad administrativa equivalente, así como conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para el funcionamiento de tales áreas o establecimientos, verificando se cumplan las disposiciones legales correspondientes.

Como un elemento toral de la reforma planteada, se ha previsto que dichas áreas o establecimientos destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes usadas deberán contar con los dictámenes de impacto regional, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como el de impacto ambiental, por la Secretaría del Medio Ambiente, previo a la expedición del permiso o licencia de funcionamiento, que otorgue la autoridad municipal.



Se ha estimado pertinente clasificar a las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas en temporales y permanentes, en función de la habitualidad con la que se realicen los actos de enajenación, comercialización y/o prestación de servicios de consignación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, mediante el otorgamiento del permiso o licencia para su funcionamiento.

El gobierno de vocación municipalista que encabezo estima que compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en la materia; por lo que, con el objeto de dotar de un marco jurídico de actuación claro, se establecen los requisitos mínimos a cumplimentar para dichas áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes usadas, destacando que las permanentes deberán registrarse ante la Dirección de Desarrollo Económico Municipal; en el caso de los establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados, contar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante las instancias respectivas y cumplir con las normas oficiales y técnicas vigentes; adicionalmente, es menester que los establecimientos temporales cuenten con una superficie mínima de 10,000 metros cuadrados y máxima de 20,000 metros cuadrados; contratar servicios de seguridad suficiente, para con ello, garantizar la integridad física de las personas y sus bienes; prohibir la venta y el consumo de bebidas embriagantes; registrar a las personas y vehículos objeto de enajenación, entregando el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo; observar un horario de las 8:00 a las 18:00 horas, y consultar los sistemas de vehículos robados, principalmente.

Aunado a lo anterior y previo a la expedición del refrendo correspondiente se deberán actualizar los dictámenes respectivos para garantizar que los lineamientos sean observados debidamente; asimismo, se considera de relevancia que los enajenantes acrediten ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.

En ese sentido, se crea el Consejo de Validación de Medidas de Seguridad como un órgano de coordinación interinstitucional, responsable de emitir un dictamen de validación respecto de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, así como definir los procedimientos y formatos para la recepción e integración de expedientes técnicos.

Dicho órgano se integrará por un Presidente, que será nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico; un Secretario Técnico que será el Director General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte, y cuatro vocales quienes serán el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Fiscal Especial para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Director General de Comercio de la Secretaría de Desarrollo Económico y un representante de la Secretaría de la Contraloría; asimismo, el Presidente podrá invitar a un representante del sector empresarial y a otro de la sociedad civil.

Cabe destacar que en la integración del Consejo de Validación de Medidas de Seguridad y en la emisión del Dictamen de Validación no intervendrán la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Protección Civil derivado de que éstas emiten a su vez los dictámenes respectivos.

Para dotar a la normativa del elemento coercible necesario, se ha previsto un apartado de sanciones, a fin de que proceda la imposición de multas, la suspensión y, en su caso, la clausura de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, por incumplir lo establecido en la norma que se propone dotar de vigor.

Como muestra de la decidida intención del gobierno del Estado en participar en la implementación de la presente reforma y de fortalecer la comunicación y la vinculación entre empresarios e instituciones públicas que ayuden a minimizar círculos de delincuencia y a fortalecer la protección de la integridad física y patrimonial de las personas, se propone que la Secretaría de Desarrollo Económico sea la responsable de crear, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Áreas o Establecimientos Comerciales Destinados a la Enajenación de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas, mismo que será gratuito.

Los propietarios o poseedores de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán suscribir una carta compromiso con la Secretaría de Desarrollo Económico, principalmente, para permitir las revisiones que se consideren necesarias y cumplir con las disposiciones que en la misma se establezcan.

En el régimen de transitoriedad, se destaca el otorgamiento de un plazo razonable de tres meses, para que las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas que no tengan permiso o licencia de funcionamiento puedan tramitarla ante la autoridad municipal correspondiente.

De igual modo, se ha previsto que la Secretaría de Desarrollo Económico cuente con un plazo de 180 días hábiles para la integración del Registro Estatal de Áreas o Establecimientos Comerciales Destinados a la Enajenación de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas y prever que esta dependencia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México podrán establecer módulos en el ámbito de su competencia.

Finalmente, de aprobarse la reforma que se somete a su consideración, los ayuntamientos a partir del año 2014, eventualmente, realizarán el refrendo en los términos del Decreto que en su caso, se expida.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**  
**(RÚBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Después del cuidadoso estudio de la iniciativa y discutida a satisfacción, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a consideración de la "LVIII" Legislatura, el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio realizado, la iniciativa de decreto tiene como propósito fundamental, establecer un marco jurídico preciso que regule las áreas o establecimientos comerciales para la venta de vehículos automotores usados y la venta de autopartes nuevas y usadas, comúnmente denominados tianguis, lotes, refaccionarias y deshuesaderos, respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

Consecuentes con el contenido de la Iniciativa que se analiza, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículos 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde legislar en materia municipal, considerando, en todos los casos, el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Destacamos la vocación municipalista del gobierno y del pueblo del Estado de México y reafirmamos que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado y que su gobierno autónomo en su régimen interior y la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene encomendada la realización de múltiples funciones para el mantenimiento del orden y la paz social.

También los diputados dictaminadores de las comisiones legislativas, coincidimos en que el Gobierno del Estado de México, tiene la obligación de impulsar acciones que permiten, por un lado, establecer una relación más próxima y cercana con la sociedad y, por otro, perfeccionar la coordinación del trabajo en equipo de todos los niveles de gobierno; con el objetivo de fortalecer el proceso de planeación democrática que tome en cuenta la voluntad y el esfuerzo colectivo para lograr una gestión eficaz, que se materialice en un mejoramiento tangible de las condiciones de vida de la ciudadanía.

Como resultado de las demandas ciudadanas se percibe en molestia de las personas sobre el actuar de particulares que en diferentes municipios del Estado tiene áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, porque, en múltiples ocasiones, cometen abusos en menoscabo de su patrimonio, así como los problemas de tránsito y de contaminación del ambiente que provocan.

En este orden de ideas, advertimos que es indispensable establecer un adecuado marco jurídico que regule las áreas o establecimientos comerciales para la venta de vehículos automotores usados y la venta de autopartes nuevas y usadas, comúnmente denominados tianguis, lotes, refaccionarias y deshuesaderos; y que de manera precisa regule lo siguiente:

- La disposición de que los ayuntamientos tengan la atribución de otorgar licencias y permisos para el funcionamiento de las áreas y establecimientos comerciales destinados a estos fines.
- La atribución del Presidente Municipal, para que a través del Director de Desarrollo Económico Municipal o de la unidad administrativa equivalente, sea el encargado de vigilar que se cumplan con las disposiciones de la materia, así como de conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para el funcionamiento de tales áreas o establecimientos.
- La obligación de que las áreas y establecimientos comerciales destinados a estos fines cuenten con el dictamen de impacto regional, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como el de impacto ambiental, por la

Secretaría del Medio Ambiente, a la expedición del permiso o licencia de funcionamiento, que otorgue la autoridad municipal.

- La clasificación de dichas áreas y establecimientos comerciales en función de la habitualidad con la que se realicen los actos de enajenación, comercialización y/o prestación de servicios de consignación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.
- La fijación de los requisitos mínimos a cumplimentar para dichas áreas o establecimientos comerciales, destacando que las permanentes deberán registrarse ante la Dirección de Desarrollo Económico Municipal; en el caso de los establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados, contar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante las instancias respectivas y cumplir con las normas oficiales y técnicas vigentes; adicionalmente, es menester que los establecimientos temporales cuenten con una superficie mínima de 10,000 metros cuadrados y máxima de 20,000 metros cuadrados; contratar servicios de seguridad suficiente, para con ello, garantizar la integridad física de las personas y sus bienes; prohibir la venta y el consumo de bebidas embriagantes; registrar a las personas y vehículos objeto de enajenación, entregando el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo; observar un horario de las 8:00 a las 18:00 horas, y consultar los sistemas de vehículos robados, principalmente.
- La actualización, previo a la expedición del refrendo correspondiente, de los dictámenes respectivos para garantizar que los lineamientos sean observados debidamente; asimismo, los enajenantes deben acreditar ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.
- La creación del Consejo de Validación de Medidas de Seguridad como un órgano de coordinación interinstitucional, responsable de emitir un dictamen de validación respecto de dichas áreas o establecimientos comerciales, así como la definición de los procedimientos y formatos para la recepción e integración de expedientes técnicos.
- El establecimiento de sanciones, a fin de que proceda la imposición de multas, la suspensión y, en su caso, la clausura de dichas áreas o establecimientos comerciales por incumplimiento de la Ley.
- La determinación de que la Secretaría de Desarrollo Económico será la responsable de crear, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Áreas o Establecimientos Comerciales Destinados a la Enajenación de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas, mismo que será gratuito.
- El deber de los propietarios o poseedores de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas de suscribir una carta compromiso con la Secretaría de Desarrollo Económico, principalmente, para permitir las revisiones que se consideren necesarias y cumplir con las disposiciones que se establezcan.
- El otorgamiento de un plazo razonable de tres meses, para que las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas que no tengan permiso o licencia de funcionamiento puedan tramitarla ante la autoridad municipal correspondiente.
- La precisión de que la Secretaría de Desarrollo Económico cuente con un plazo de 180 días hábiles para la integración del Registro Estatal de Áreas o Establecimientos Comerciales Destinados a la Enajenación de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas y prever que esta dependencia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México podrán establecer módulos en el ámbito de su competencia.
- Finalmente, de aprobarse la reforma que se somete a su consideración, el señalamiento es que los ayuntamientos a partir del año 2014, eventualmente, realizarán el refrendo en los términos del Decreto que en su caso, se expida.

Estimamos, que actualmente existe una mayor participación de la sociedad en la deliberación, examen y análisis de la gestión pública y de su desempeño, de tal manera, que la opinión y las legítimas exigencias sociales constituyen un reto para nuestra labor, por lo que tenemos la obligación de dar respuesta a las necesidades de los ciudadanos, razón que implica revisar y renovar los procesos de la gestión gubernamental, así como su vínculo con los individuos, que lleven a conformar una sociedad más justa y equilibrada.

En lo particular, algunas disposiciones del proyecto de decreto fueron objeto de modificación, con motivo de propuestas de diversos grupos parlamentarios, encaminados a mejorar los textos a favorecer los objetivos de la iniciativa, conforme el tenor siguiente:

Artículo 31. ...	
------------------	--

<p>I. a la XXIII. ...</p> <p><b>XXIV.</b> Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; <del>otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y; otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;</del> planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;</p> <p><b>XXIV Bis. XXIV Ter. ...</b></p> <p><b>XXIV Quáter.</b> Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas.</p> <p><b>XXV. a la XLVI. ...</b></p>	<p>PRD</p> <p>PRD</p> <p>PRI</p>
<p>Artículo 48. ...</p> <p>I. a la XIII Ter. ...</p> <p><b>XIII Quáter.</b> Expedir previo acuerdo del ayuntamiento, <del>las Vigilar que se cumplan con las disposiciones sobre el otorgamiento de</del> licencias de funcionamiento de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, <del>reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;</del></p> <p><b>XIV. a la XIX. ...</b></p>	<p>PRD</p> <p>PRI</p>
<p>Artículo 96 Quáter. ...</p> <p>I. a la XVIII.</p> <p><del>XIX. Otorgar las licencias para el funcionamiento de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, y verificar que se cumpla con las disposiciones correspondientes.</del></p> <p><b>XX.</b> Crear un Registro Municipal de las licencias de funcionamiento otorgadas a las Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas, así como remitir dentro de los cinco días naturales siguientes los datos generados en el registro a la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México la información respectiva;</p> <p><b>XXI.</b> Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>PRD</p> <p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PRI</p>
<p>Artículo 8.1. Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, así como las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.</p>	<p>PRI</p>
<p>Artículo 8.2. Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial, así como llevar a cabo un efectivo registro de aquellas unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.</p>	<p>PRI</p>

<p><b>Artículo 8.3. ...</b></p> <p>Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público y en lo referente a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con las atribuciones contenidas en el presente Libro.</p>	<p>PRI</p>
<p><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO Y DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS O ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS</b></p>	<p>PRI</p>
<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> <b>DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS O ESTABLECIMIENTOS PARA LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS</b></p>	<p>PRI</p>
<p><b>Artículo 8.17 Ter.</b> Las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Contar con licencia de funcionamiento aprobada por cabildo, previo a lo cual, deberán obtener los dictámenes y autorizaciones respectivos, incluyendo el de Factibilidad Comercial Automotriz, aun tratándose de unidades económicas o establecimientos constituidos establecidas en bienes inmuebles de régimen social.</li> <li>II. Contar y operar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Este requisito sólo aplicará para los lotes de autos.</li> <li>III. Cumplir con las Normas Oficiales y Técnicas vigentes.</li> <li>IV. Contar y operar con un sistema interno que permita registrar de inmediato los autos o autopartes adquiridas e identificar plenamente al enajenante, debiendo proporcionar la información a la autoridad competente para los efectos conducentes.</li> <li>V. Abstenerse de vender y prohibir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.</li> <li>VI. Observar un horario de las 8:00 y 20:00 horas.</li> <li>VII. Los propietarios o encargados de los establecimientos dedicados a la enajenación de vehículos, deberán consultar al menos los sistemas de vehículos robados REPUVE, Sistema Estatal y OCRA virtual. Si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo a la autoridad competente.</li> <li>VIII. Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Contar con la superficie establecida en la Norma Técnica correspondiente.</li> <li>b. Elaborar un registro de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro estará a disposición de la Secretaría de</li> </ul> </li> </ul>	<p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PAN</p> <p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PAN</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PAN</p>

<p>Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.</p> <p><del>c. Implementar el mecanismo necesario para verificar que todos y cada uno de los vehículos que ingresan al establecimiento no cuenten con reporte de robo.</del></p>	PAN
<p>Artículo 8.17 Bis. Las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Establecimientos de autopartes nuevas: aquellos que se dedican a la comercialización de piezas nuevas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor.</li> <li>II. Establecimientos de deshuesadero: aquellos que se dedican a la comercialización de piezas usadas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor.</li> <li>III. Lotes de autos: unidades económicas o establecimientos de apertura y funcionamiento permanente, que se dedican a la compra, venta y recepción en consignación de vehículos automotores usados.</li> <li>IV. Establecimientos de mecánica y reparación de vehículos: aquellos que se dedican a la reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes de tipo mecánico, eléctrico y estético.</li> <li>V. Tianguis de autos: unidades económicas o establecimientos de apertura y funcionamiento temporal, donde se realizan actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados.</li> <li>VI. Casas de empeño.</li> <li>VII. Agencias automotrices con venta de vehículos usados.</li> </ol>	<p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PAN</p>
<p>Artículo 8.17 Quáter. Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento deberán actualizarse los dictámenes y autorizaciones respectivos.</p>	<p>PRI</p> <p>PAN</p>
<p>Artículo 8.17 Quintus. Los usuarios deberán acreditar ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos o autopartes significativas a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.</p>	PRI
<p>Artículo 8.17 Sexies. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz es la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz respecto de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas.</p>	PRI
<p>Artículo 8.17 Septies. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Un Presidente, que será designado por el Secretario de Desarrollo Económico.</li> <li>II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Comercio, que tendrá voz pero sin voto.</li> <li>III. Cuatro Vocales quienes serán los representantes:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</li> <li>b. De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.</li> </ol> </li> </ol>	<p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p>

<p>c. De la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p> <p>d. De la Secretaría de la Contraloría.</p> <p>Las sesiones del Consejo serán públicas, en donde el Presidente del Consejo deberá invitar a un representante del sector empresarial y a otro de la sociedad civil, además de un representante de los Ayuntamientos en cuyo territorio se pretende emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, que tendrán voz, pero sin voto.</p> <p>Los cargos de los integrantes del Consejo son honoríficos.</p>	<p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PRI</p>
<p>Artículo 8.17 Octies. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz tendrá las funciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Atender y resolver, de manera permanente, colegiada e integral, las solicitudes de los particulares referentes a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, para la emisión del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz.</li> <li>II. Emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz.</li> <li>III. Establecer los procedimientos y formatos para la recepción e integración de los expedientes técnicos.</li> <li>IV. Sesionar, en términos del Reglamento Interior que al efecto expida el propio Consejo Ejecutivo del Estado.</li> <li>V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.</li> </ol>	<p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PAN</p>
<p>Artículo 8.17 Nonies. El Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz es el documento oficial con vigencia anual que consiste en la valoración de la procedencia comercial del establecimiento de acuerdo a la naturaleza del giro y constituye un requisito obligatorio para la emisión de la licencia de funcionamiento y su refrendo.</p>	<p>PRI</p>
<p>Artículo 8.17 Decies. Son requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad Económica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Solicitud firmada por el propietario o poseedor del inmueble que precise el giro pretendido.</li> <li>II. Documento que acredite la propiedad o posesión del predio o inmueble.</li> <li>III. Identificación oficial, Cédula Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, para personas físicas.</li> <li>IV. Identificación oficial del representante legal, Cédula Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y Acta Constitutiva, para personas jurídicas colectivas.</li> <li>V. Carta Poder en su caso.</li> <li>VI. Datos de identificación del predio o inmueble.</li> <li>VII. Manifestación del número de fuentes de empleo generadas.</li> <li>VIII. Dictamen de Impacto Regional, en su caso.</li> <li>IX. Dictamen de Incorporación o Impacto Vial, en su caso.</li> <li>X. Autorización en materia de Impacto Ambiental.</li> <li>XI. Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo.</li> <li>XII. Cumplir con los requisitos legales, reglamentarios y de las Normas Técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Económico.</li> <li>XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</li> </ol>	<p>PRI</p> <p>PAN</p>
<p>Artículo 8.17 Undecies. El Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz contendrá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Número de Dictamen.</li> <li>II. Ubicación del inmueble.</li> <li>III. Nombre del solicitante.</li> <li>IV. Vigencia.</li> </ol>	<p>PRI</p>



<p>V. Lugar y fecha de expedición.</p> <p>VI. Determinación fundada y motivada de la procedencia del giro pretendido.</p> <p>VI. Las restricciones federales, estatales y municipales, en su caso.</p> <p>VII. Nombre, cargo y firma de la autoridad que emita el dictámen</p>	PAN
<p>Artículo 8.17 Duodécies. Se negará el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz o su refrendo cuando se incumplan los requisitos establecidos en el artículo 8.17 Undécies-Decies</p> <p>NOTA: Trasladar este artículo como undecies y que el texto del undecies se traslade al duodécies.</p>	PRI
<p>Artículo 8.23. Son sanciones administrativas:</p> <p>I. Amonestación con apercibimiento.</p> <p>II. Multa.</p> <p>III. Clausura temporal o definitiva.</p>	PRI
<p>Artículo 8.24. Las sanciones impuestas por la Secretaría de Desarrollo Económico son las siguientes:</p> <p>I. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, por incumplir con lo dispuesto por las fracciones III y VIII inciso a, del artículo 8.17 Ter.</p> <p>II. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica o establecimiento que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz o con el sistema interno de registro, establecido en la fracción IV y VIII, inciso b, del artículo 8.17 Ter.</p>	<p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PRI</p>
<p>Artículo 8.25. Las sanciones impuestas por los ayuntamientos son las siguientes:</p> <p>I. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, por incumplir con lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del artículo 8.17 Ter y por el artículo 8.17 Quáterdecies.</p> <p>II. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica o establecimiento que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con licencia de funcionamiento, o por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del artículo 8.17 Ter o del artículo 8.17 Quáterdecies.</p>	<p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PRI</p>
<p>Artículo 8.26. Además de lo señalado en los artículos 8.23 y 8.24, como medida de seguridad, la Secretaría de Desarrollo Económico y los ayuntamientos, a través de la autoridad competente, estarán facultados para suspender temporalmente hasta por noventa días, el funcionamiento de las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento se sancione con la clausura temporal o definitiva, según corresponda.</p>	PRI
<p>Artículo 8.27. En contra de las resoluciones que emitan la Secretaría de Desarrollo Económico y los municipios, procederá el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.</p>	PRI
<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Crear, operar y mantener actualizado en coordinación con los ayuntamientos, el Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación,</p>	PRI

<p>Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas;</p> <p>XII. <del>Propiciar la difusión de</del> Difundir la información relativa a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;</p> <p>XIII. Expedir Normas Técnicas en las materias de su competencia;</p> <p>XIV. Vigilar el debido cumplimiento del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>XVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.</p> <p>XVII. ...</p>	<p>PAN</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p>
<p><b>TRANSITORIOS</b></p>	
<p>TERCERO. Las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas que no tengan permiso o licencia de funcionamiento <del>podrán</del> deberán tramitarla ante la autoridad municipal correspondiente, a partir del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014.</p>	<p>PRI</p> <p>PAN</p>
<p>CUARTO. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, deberá de estar instalado en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>PRI</p>
<p>QUINTO. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración del Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas.</p>	<p>PRI</p>
<p>SÉPTIMO. <del>El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz Ejecutivo del Estado</del> deberá expedir el <del>su</del> reglamento interior del Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a su instalación.</p>	<p>PRI</p> <p>PAN</p>
<p>OCTAVO. La Secretaría de Desarrollo Económico deberá expedir las Normas Técnicas, en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>PRI</p>

Es importante que la Administración Pública garantice a la sociedad, la igualdad, la dignidad, la justicia y la seguridad, donde la ley encuentre plena vigencia, a partir del consenso y la corresponsabilidad para el desarrollo y bienestar de los mexiquenses.

Compartimos esta acción que impulsa el Gobierno del Estado de México para establecer una relación más próxima y cercana con la sociedad y, que, perfecciona la coordinación del trabajo en equipo de todos los niveles de gobierno, propiciando la transversalidad del quehacer gubernamental y la participación social.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, conforme al presente dictamen y decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES****PRESIDENTE****DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
(RÚBRICA).****SECRETARIO****DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN  
(RÚBRICA).****DIP. JUAN ABAD DE JESÚS****DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ  
(RÚBRICA).****DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN  
(RÚBRICA).****DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ  
(RÚBRICA).****DIP. IRAD MERCADO ÁVILA****DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ****DIP. AMADOR MONROY ESTRADA  
(RÚBRICA).****DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ****DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES****PROSECRETARIO****DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO****DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES  
(RÚBRICA).****DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ  
(RÚBRICA).****DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ****DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS  
(RÚBRICA).****DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES  
(RÚBRICA).****DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).****DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO  
(RÚBRICA).****DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).****DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS  
(RÚBRICA).****DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO  
(RÚBRICA).****COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO,  
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO****PRESIDENTE****DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS  
(RÚBRICA).****SECRETARIO****DIP. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO  
(RÚBRICA).****DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR****DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA  
(RÚBRICA).****DIP. AMADOR MONROY ESTRADA  
(RÚBRICA).****DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES  
(RÚBRICA).****PROSECRETARIO****DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ  
(RÚBRICA).****DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO  
(RÚBRICA).****DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ  
(RÚBRICA).****DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA).****DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA  
(RÚBRICA).**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 132

#### LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 2.3; la fracción VII Bis del artículo 2.39; el párrafo primero y las fracciones I y VI del artículo 2.47 Bis; las fracciones I y II del artículo 2.47 Ter; la fracción II y el último párrafo del artículo 2.48; el segundo párrafo del artículo 2.53 Bis; la fracción X del artículo 2.68. Se adicionan la fracción VII y cuarto párrafo al artículo 2.47 Bis; el artículo 2.47 Quáter; los artículos 2.48 Bis; 2.48 Ter; 2.48 Quáter; 2.48 Quintus; 2.48 Sexies; 2.48 Septies; la fracción V al artículo 2.72; la fracción V al artículo 2.72 Bis; el séptimo párrafo del artículo 2.72 Ter. Se deroga la fracción IV del artículo 2.65 y la fracción VIII al artículo 2.75 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.3.-** Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso. Es autoridad en materia de impacto sanitario el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

**Artículo 2.39.-** ...

I. a VII. ...

**VII Bis.** Crear y actualizar el registro de establecimientos mercantiles que cuenten con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario para la solicitud o refrendo de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo;

VIII. a XIII. ...

**Artículo 2.47 Bis.-** Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyo giro contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídico colectivas que cuenten previamente con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario que expida para tal efecto el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

Las autorizaciones se ajustarán a los horarios siguientes:

I. Bares, cantinas, restaurantes bar y salones de baile, de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente;

II. a V. ...

VI. Centros botaneros y cerveceros, de las 15:00 a las 22:00 horas;

VII. Restaurantes bar, con un horario máximo a las 02:00 horas del día siguiente. En este tipo de establecimientos sólo se podrá vender o suministrar bebidas alcohólicas hasta la 01:30 horas y cerrarán sus instalaciones a las 02:00 horas.

...

...

En ningún caso, se podrá permitir la permanencia de los consumidores dentro del establecimiento, después del horario autorizado.

Las autoridades sanitarias así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, como parte de la cultura de prevención y atención a las adicciones, y a la protección contra riesgos a la salud, vigilarán que no se vendan o suministren bebidas alcohólicas a las personas menores de edad o incapaces, o fuera de los horarios autorizados.

Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.

Si del resultado de las verificaciones se aprecia el incumplimiento de estas disposiciones se procederá administrativamente contra los responsables y penalmente conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 2.47 Ter.-** ...

I. Contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes, para que al observarles notoriamente alcoholizados, se les ofrezca llamar a un taxi, exhortándoles a no conducir;

II. Contar con publicidad escrita visible que indique: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud", "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad", "Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito". "La licencia de funcionamiento vigente, que autorice la venta de bebidas alcohólicas deberá estar en lugar

visible dentro del propio establecimiento", "La venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito", "Por tu seguridad, propón un conductor designado", "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de este establecimiento".

**Artículo 2.47 Quáter.-** La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro la contemple, sólo será permitida por los ayuntamientos en un horario de las 07:00 a las 22:00 horas de lunes a sábados y los domingos de las 07:00 a las 17:00 horas. En ningún caso se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada después de los horarios establecidos.

Las autoridades sanitarias, así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la prevención y atención de las adicciones, vigiarán que no se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada fuera del horario autorizado.

Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.

**Artículo 2.48.- ...**

I. ...

II. Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos sean mayores de edad, y en caso de que aprecien que un mayor de edad facilite bebidas alcohólicas a un menor o incapaz, informar inmediatamente a las autoridades;

III. a VI. ...

Con el objeto de combatir el alcoholismo, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizarán la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo inmediato o por coqueo, en esos establecimientos, que se ubiquen en un radio no menor de 500 metros de centros educativos, estancias infantiles, instalaciones deportivas o centros de salud.

**Artículo 2.48 Bis.-** El Consejo Rector de Impacto Sanitario es la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario para la solicitud y refrendo que realice el ayuntamiento para la licencia de funcionamiento que deben obtener los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al coqueo.

**Artículo 2.48 Ter.-** El Consejo Rector de Impacto Sanitario se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México;

II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente;

III. Cinco Vocales, que serán los representantes:

- a) De la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.
- b) De la Secretaría de Educación.
- c) De la Secretaría de Desarrollo Económico.
- d) De la Secretaría del Medio Ambiente.
- e) Del Instituto Mexiquense contra las Adicciones.

Quienes tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar a un suplente.

El presidente deberá convocar como invitados permanentes al Consejo, representantes:

- a) De la sociedad civil.
- b) Del sector empresarial y de cámaras de comercio.
- c) De las asociaciones de colonos.
- d) De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.
- e) De las asociaciones de padres de familia del sector educativo.
- f) Del ayuntamiento de cuyo territorio se pretende emitir el dictamen de factibilidad.

Quienes tendrán derecho a voz, debiéndose renovar escalonadamente cada dos años.

El cargo de miembro del Consejo Rector de Impacto Sanitario será honorífico y habrá un suplente que integre el Consejo, en caso de ausencia de los titulares.

Las determinaciones del Consejo Rector de Impacto Sanitario se tomarán por mayoría de votos, para lo cual, el Secretario contará únicamente con voz. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

**Artículo 2.48 Quáter.-** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Impacto Sanitario tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, necesario para que los ayuntamientos de la entidad, expidan y refrenden, dentro de sus atribuciones y competencias, las licencias que deben obtener los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo para su debido funcionamiento;
- II. Elaborar el diagnóstico de la situación que prevalece en materia del funcionamiento de establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en la entidad, y su impacto sanitario en la comunidad, debiéndose allegar de la información correspondiente;
- III. Proponer programas y acciones tendientes a combatir el alcoholismo, su adicción y la violencia que su consumo genera, principalmente entre jóvenes y menores de edad, y apoyar su ejecución;
- IV. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, y de los sectores social y privado, para el fomento de una nueva cultura para combatir al alcoholismo y sus efectos sociales;
- V. Proponer la actualización del marco jurídico de la materia;
- VI. Adoptar las medidas administrativas necesarias para favorecer el acceso de la ciudadanía a los servicios que brinda;
- VII. Crear oficinas regionales para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario;
- VIII. Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para orientar las acciones que den cumplimiento a los fines del Consejo Rector de Impacto Sanitario;
- IX. Adoptar las demás acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 2.48 Quintus.-** Para la solicitud y refrendo de la licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, emitido por el Consejo Rector.

**Artículo 2.48 Sexies.-** El Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario es el documento oficial con vigencia anual que es requisito obligatorio para que los ayuntamientos emitan o refrenden, dentro de sus atribuciones y competencia, las licencias de funcionamiento que deben obtener los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

El Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario es de carácter personal e intransferible, por ende, todo acto contrario a lo señalado será nulo de pleno derecho.

**Artículo 2.48 Septies.-** Son requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario:

- I. Solicitud firmada por el interesado que deberá presentar vía electrónica o por escrito, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que los datos en ella contenidos son ciertos;
- II. A la solicitud mencionada, se acompañará el original para cotejo y copia de:
  - a) Identificación oficial del titular que contenga fotografía y firma. En caso de que no sea el titular quien realice el trámite, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial del poderdante, apoderado y dos testigos. Tratándose de personas jurídicas colectivas, presentar el instrumento notarial con el que acredite su personalidad.
  - b) Documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble donde se encuentre instalado o se pretenda instalar el establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.
  - c) Aviso de funcionamiento emitido por la jurisdicción de regulación sanitaria del lugar donde se encuentre instalado o se pretenda instalar el establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.
  - d) Acta constitutiva en caso de ser persona jurídica colectiva.
  - e) Dictamen de Viabilidad emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Protección Civil, para los establecimientos de alto o mediano riesgo o, en su caso, el Dictamen de Viabilidad de bajo riesgo, emitido por la autoridad de Protección Civil Municipal.

- f) Dictamen de Impacto Regional para el caso de predios o inmuebles que por sus características producen un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional.
- g) Fotografías de la fachada y del interior del inmueble.
- h) En su caso, licencia de funcionamiento que se pretenda renovar.
- i) Croquis de localización, señalando colindancias, abarcando un radio no menor de 500 metros del establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al coqueo, que incluya puntos claves de referencia tales como centros escolares, estancias infantiles, instalaciones deportivas y centros de salud.
- j) Presentar opinión emitida por la autoridad auxiliar correspondiente.

III. Acreditar que el establecimiento cumpla con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales y normas sanitarias;

IV. Acreditar la instalación de aislante de sonido que garantice el no generar ruido en el medio ambiente o contaminación, que afecte a la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto. Quedando prohibido el uso de aislante que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

V. Acreditar la instalación de sistemas visibles, cuya finalidad sea tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido, y dar a conocer si se encuentra dentro del rango permitido o se ha excedido del mismo.

En ningún caso se podrá exceder del límite de 60db (A) para las emisiones sonoras, en función de los niveles ponderados en A [db(A)].

VI. Contar con la evidencia documental y fotográfica que permita acreditar el cumplimiento de la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

Se negará el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Código.

#### **Artículo 2.53 Bis.- ...**

Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de los establecimientos señalados, se determinan en función de decibeles ponderados en A[db(A)]; por lo que dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión serán de 60db (A).

...

...

#### **Artículo 2.65.- ...**

I. a III. ...

IV. Deroga

...

...

...

...

#### **Artículo 2.68.- ...**

I. a IX. ...

X. La suspensión temporal hasta por noventa días a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario en términos del artículo 2.47 Quintus o incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.

Una vez aplicada esta medida de seguridad, se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento, se sancione con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según corresponda. Además se procederá penalmente conforme a la ley de la materia.

XI. ...

...

**Artículo 2.72.-** ...

I. a IV. ...

V. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción a quién incumpla con la prohibición de vender bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado.

**Artículo 2.72 Bis.-** ...

I. a IV. ...

V. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la violación a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 2.47 Ter.

**Artículo 2.72 Ter.-** ...

Una vez aplicada esta medida de seguridad se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento se sancione con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según corresponda.

**Artículo 2.75.-** ...

I. a VI. ...

VII. Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 2.48 Quintus carezcan del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario correspondiente.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción XXX recorriéndose las subsecuentes del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 26.-** ...

I. a XXIX. ...

XXX. Emitir a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario, el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario;

XXXI. Vigilar el debido cumplimiento del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XXXII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma la fracción XVI Bis del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 48.-** ...

I. a XVI. ...

XVI. Bis. Vigilar que los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, instaurar los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;

XVII. a XIX. ...

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se deroga el artículo 105 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:



**Artículo 105.-** Derogado.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma el párrafo sexto del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 135.-** ...

...  
...  
...  
...

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil y del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

...  
...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

**CUARTO.-** El Consejo Rector de Impacto Sanitario, deberá de estar instalado en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.-** Se establece un término de diez días naturales posteriores a la instalación del Consejo Rector de Impacto Sanitario para que puedan sesionar sobre los asuntos correspondientes a la emisión del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario.

**SEXTO.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto las disposiciones reglamentarias respectivas.

**SÉPTIMO.-** Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Secretarios.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Dip. Lorenzo Roberto Guzmán Rodríguez.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de agosto de 2013.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
(RÚBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**  
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 20 de agosto de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece tres pilares temáticos: el ejercicio de un Gobierno Solidario, el desarrollo de un Estado Progresista y el tránsito hacia una Sociedad Protegida.

Dentro de las líneas de acción de una sociedad protegida, se cuenta con el objetivo de utilizar la prevención como una herramienta para el combate a la delincuencia, siendo uno de los principales el fortalecer la prevención contra las adicciones.

En el Decreto número 53 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de febrero de 2013, se reformaron diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y otros ordenamientos legales, en las que se establece que para la autorización y refrendo de la licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo que realicen los ayuntamientos, se requerirá de un dictamen de factibilidad emitido por la Secretaría de Salud, a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario.

En ese sentido, se establece la integración y funcionamiento del Consejo Rector de Impacto Sanitario, que tendrá como objetivo establecer y revisar los requisitos y condiciones que deberán reunir aquellos establecimientos mercantiles que pretendan la autorización o refrendo de su licencia de funcionamiento, para la venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Así, el Consejo Rector de Impacto Sanitario como órgano colegiado de la Secretaría de Salud, estará facultado para emitir el dictamen de factibilidad de impacto sanitario para la solicitud y refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos que venden y suministran bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al coqueo, para que los ayuntamientos las expidan, dentro de sus atribuciones y competencias.

Además, se destaca la implementación de un horario para la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada que no podrá exceder de las 22:00 horas de lunes a sábados y domingos de las 17:00 horas. Debido a la proliferación de los establecimientos que suministran estas bebidas y funcionan fuera de los horarios permitidos.

Derivado de lo anterior y en virtud de que la Administración Pública Estatal se caracteriza por ser un órgano en constante actualización para atender los problemas sociales que derivan del crecimiento y de la modernidad a que está sujeta la entidad, haciendo necesario reforzar el dinamismo de los instrumentos normativos para el establecimiento de una política de prevención que articule de manera congruente, las políticas públicas para que haya continuidad, coherencia, focalización e impacto en la prevención de riesgos, garantizando la existencia de una legislación moderna y acorde a las necesidades que exige la dinámica social.

Se somete a consideración de esta soberanía la reforma del Código Administrativo del Estado de México, para establecer que previo a la solicitud o refrendo que realicen los municipios, respecto de las licencias de funcionamiento, se deberá obtener el dictamen de impacto sanitario que emitirá la Secretaría de Salud, a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario.

De igual modo, se contempla adecuar el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para excluir de los supuestos en que se configura la resolución afirmativa ficta a los dictámenes de protección civil y del dictamen de factibilidad emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, con el propósito de evitar que dichos tipos de actos administrativos sean susceptibles de ser obtenidos mediante ésta, evitando así que la eventual omisión en la respuesta por parte de la autoridad, propicie el funcionamiento de establecimientos cuya debida regulación se pretende.

Con estas reformas el Poder Ejecutivo del Estado de México, pretende fortalecer el combate al alcoholismo, en los establecimientos mercantiles, a través del adecuado funcionamiento del Consejo Rector de Impacto Sanitario, en aras de continuar consolidando la sociedad protegida, justa y próspera que anhelan los mexiquenses.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa Honorable Soberanía Popular, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA  
(RÚBRICA).**

---

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y agotada su discusión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter, el siguiente:

**DICTAMEN**

**ANTECEDENTES**

La Iniciativa de Decreto motivo del presente dictamen fue sometida a la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio de la iniciativa, apreciamos que tiene por objeto fortalecer el combate al alcoholismo y propone entre otras, las adecuaciones normativas siguientes:

- El establecimiento del Consejo Rector de Impacto Sanitario que se encargará de establecer y revisar los requisitos y condiciones que deben reunir los establecimientos mercantiles que pretendan autorización y refrendo de licencia de funcionamiento para venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato para el copeo.
- La implementación de un horario para la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- La disposición de que previo a la solicitud o refrendo que realizan los municipios de las licencias de funcionamiento se debe obtener el dictamen de factibilidad de impacto sanitario que emitan la Secretaría de Salud, a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario.

- La exclusión de la configuración de resolución afirmativa ficta de los dictámenes de Protección Civil y del dictamen de factibilidad emitido por el Consejo Rector.

## CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras de la presente iniciativa, coincidimos que la prevención, es una de las herramientas más importantes para el combate a la delincuencia, entendiéndose dentro de esta materia, como la necesidad de fortalecer la prevención contra las adicciones, buscando siempre contar con un marco jurídico que permita combatir el alcoholismo, en pro de la juventud y del derecho a la protección de la vida y posesiones de los mexiquenses.

Advertimos, que la presente propuesta parte de las reformas realizadas al Código Administrativo del Estado de México y otros ordenamientos legales, mediante el Decreto número 53 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de febrero de 2013; por razón de las cuales se fortaleció la prevención contra las adicciones, como es el alcoholismo, contribuyendo al sano desarrollo de los mexiquenses; previniendo infracciones y delitos asociados al abuso en el consumo de alcohol, que afectan la integridad, la seguridad y el patrimonio de las personas.

De igual forma, se estableció que para la autorización y refrendo de la licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo que realicen los ayuntamientos, se requerirá de un dictamen de factibilidad emitido por la Secretaría de Salud, a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario.

En este sentido, apreciamos que con la propuesta que hoy se somete a consideración, se reafirmarán dichas ideas, estableciendo claramente dentro del marco legal, la integración y funcionamiento del Consejo Rector de Impacto Sanitario, constituyéndolo como órgano colegiado de la Secretaría de Salud, facultado para emitir el dictamen de factibilidad de impacto sanitario para la solicitud y refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos que venden y suministran bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo; para que los ayuntamientos las expidan, dentro de sus atribuciones y competencias.

Estimamos que para consolidar un marco normativo que les permita a las autoridades competentes implementar acciones preventivas y correctivas contra el alcoholismo, es imperante que la Administración Pública Estatal refuerce el dinamismo de los instrumentos normativos para el establecimiento de una política de prevención congruente con los riesgos y las necesidades de la dinámica social.

- Estamos de acuerdo en que se fije un horario para la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada que no podrá exceder de las 22:00 horas de lunes a sábados y domingos de las 17:00 horas.
- Asimismo que, se establezca dentro del Código Administrativo del Estado de México, que previo a la solicitud o refrendo que realicen los municipios, respecto de las licencias de funcionamiento, se deberá obtener el dictamen de factibilidad de impacto sanitario que emitirá la Secretaría de Salud, a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario.
- Resulta conveniente excluir de los supuestos en que se configura la resolución afirmativa ficta a los dictámenes de protección civil y del dictamen de factibilidad emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, con el propósito de evitar que dichos tipos de actos administrativos sean susceptibles de ser obtenidos mediante ésta, evitando así que la eventual omisión en la respuesta por parte de la autoridad, propicie el funcionamiento de establecimientos cuya debida regulación se pretende.

De la revisión particular del proyecto de decreto se desprenden importantes propuestas de los Grupos Parlamentarios, conforme el tenor siguiente:

<b>Artículo 2.3.-</b> Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso. <b>Es autoridad en materia de impacto sanitario el Consejo Rector de Impacto Sanitario.</b>	PRD
<b>Artículo 2.47 Bis.</b> Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyo giro contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, dentro de los horarios siguientes:	

<p>I. Bares y cantinas, de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.</p> <p>II. a la VI. ...</p> <p>VII. Restaurantes bar, con un horario máximo a las 02:00 horas del día siguiente. En este tipo de establecimientos sólo se podrá vender o suministrar bebidas alcohólicas dentro del horario contemplado en la fracción I.</p> <p>***</p> <p>***</p> <p>En ningún caso, se podrá permitir la permanencia de los consumidores dentro del establecimiento, después del horario autorizado.</p> <p>Las autoridades sanitarias así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, como parte de la cultura de prevención y atención a las adicciones, y a la protección contra riesgos a la salud, vigilarán que no se vendan o suministren bebidas alcohólicas a las personas menores de edad o incapaces, o fuera de los horarios autorizados.</p> <p>Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.</p> <p>Si del resultado de las verificaciones se aprecia el incumplimiento de estas disposiciones se procederá administrativamente contra los responsables y penalmente conforme a las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>PAN</p> <p>PRD</p> <p>PAN</p> <p>PRD</p>
<p><b>Artículo 2.47 Ter. ...</b></p> <p>I. Contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes, para que al observarles notoriamente alcoholizados, se les ofrezca llamar a un taxi, exhortándoles a no conducir.</p> <p>II. Contar con publicidad escrita visible que indique: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud", "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad", "<b>Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito</b>". La licencia de funcionamiento vigente, que autorice la venta de bebidas alcohólicas deberá estar en lugar visible dentro del propio establecimiento", "La venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito", "Por tu seguridad, propón un conductor designado", "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de este establecimiento".</p>	<p>PRD</p>
<p><b>Artículo 2.47 Quáter.</b> La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro la contemple, sólo será permitida por los ayuntamientos en un horario de las 07:00 a las 22:00 horas de lunes a sábados y los domingos de las 07:00 a las 17:00 horas. En ningún caso se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada después de los horarios establecidos.</p>	

<p>Las autoridades sanitarias, así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la prevención y atención de las adicciones, vigilarán que no se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada fuera del horario autorizado.</p> <p>Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.</p>	<p>PAN</p> <p>PAN</p>
<p>Artículo 248. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos sean mayores de edad, y en caso de que aprecien que un mayor de edad facilite bebidas alcohólicas a un menor o incapaz, informar inmediatamente a las autoridades;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>Con el objeto de combatir el alcoholismo, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizarán la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubiquen en un radio no menor de 500 metros de centros educativos, estancias infantiles, instalaciones deportivas o centros de salud.</p>	<p>PRD</p> <p>PRD</p>
<p><b>Artículo 2.48 Ter.</b> El Consejo Rector de Impacto Sanitario se integrará por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente.</p> <p>III. Cinco Vocales, que serán los representantes:</p> <p>a) De la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.</p> <p>b) De la Secretaría de Educación.</p> <p>c) De la Secretaría de Desarrollo Económico.</p> <p>d) De la Secretaría del Medio Ambiente.</p> <p>e) Del Instituto Mexiquense contra las Adicciones.</p> <p>Quienes tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar a un suplente.</p> <p>El presidente deberá podrá convocar como invitados permanentes al Consejo, representantes:</p> <p>a) De la sociedad civil.</p> <p>b) Del sector empresarial y de cámaras de comercio.</p> <p>c) De las asociaciones de colonos.</p> <p>d) De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.</p> <p>e) De las asociaciones de padres de familia del sector educativo.</p> <p>Quienes tendrán derecho a voz, debiéndose renovar escalonadamente cada dos años.</p>	<p>PAN</p>

<p>El cargo de miembro del Consejo Rector de Impacto Sanitario será honorífico y habrá un suplente que integre el Consejo, en caso de ausencia de los titulares. Las determinaciones del Consejo Rector de Impacto Sanitario se tomarán por mayoría de votos, para lo cual, el Secretario contará únicamente con voz. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.</p>	
<p><b>Artículo 2.48 Quáter.</b> Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Impacto Sanitario tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Emitir el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, necesario para que los ayuntamientos de la entidad, expidan y refrenden, dentro de sus atribuciones y competencias, las licencias que deben obtener los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo para su debido funcionamiento.</p> <p>II. Elaborar el diagnóstico de la situación que prevalece en materia del funcionamiento de establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en la entidad, y su impacto sanitario en la comunidad, debiéndose allegar de la información correspondiente.</p> <p>III. Proponer programas y acciones tendientes a combatir el alcoholismo, su adicción y la violencia que su consumo genera, principalmente entre jóvenes y menores de edad, y apoyar su ejecución.</p> <p>IV. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, y de los sectores social y privado, para el fomento de una nueva cultura para combatir al alcoholismo y sus efectos sociales.</p> <p>V. Proponer la actualización del marco jurídico de la materia.</p> <p><b>VI. Adoptar las medidas administrativas necesarias para favorecer el acceso de la ciudadanía a los servicios que brinda.</b></p> <p>VII. Crear oficinas regionales para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario.</p> <p>VIII. Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para orientar las acciones que den cumplimiento a los fines del Consejo Rector de Impacto Sanitario.</p> <p>IX. <del>Realizar</del> Adoptar las demás acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p>	<p>PAN</p> <p>PRD</p> <p>PRD</p>
<p><b>Artículo 2.48 Septies.</b> Son requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario:</p> <p>I. Solicitud firmada por el interesado, en la que expresarán los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Fecha.</li> <li>b) Datos del interesado y del establecimiento.</li> <li>c) Denominación o razón social del establecimiento.</li> <li>d) Registro Federal de Contribuyentes.</li> <li>e) Nombre del propietario, apoderado o representante legal.</li> </ol>	



- f) Domicilio comercial (calle, número, colonia, municipio, código postal y entre que calles se encuentra ubicado).
- g) Giro comercial.
- h) Actividad (es) preponderante (s) y, en su caso, actividad (es) complementaria (s).
- i) Días y horario de funcionamiento.
- j) Número de mesas.
- k) Número de trabajadores.
- l) Número de baños.
- m) Número de cajones de estacionamiento.
- n) Número telefónico.
- ñ) Correo electrónico.

Dicha solicitud deberá presentarse vía electrónica o por escrito, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que los datos en ella contenidos son ciertos.

II. A la solicitud mencionada, se acompañará el original para cotejo y copia de:

- a) Identificación oficial del titular que contenga fotografía y firma. En caso de que no sea el titular quien realice el trámite, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial del poderdante, apoderado y dos testigos. Tratándose de personas jurídicas colectivas, presentar el instrumento notarial con el que acredite su personalidad.
- b) Documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble donde se encuentre instalado o se pretenda instalar el establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.
- c) Aviso de funcionamiento emitido por la jurisdicción de regulación sanitaria del lugar donde se encuentre instalado o se pretenda instalar el establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.
- d) Acta constitutiva en caso de ser persona jurídica colectiva.
- e) Dictamen de Viabilidad emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Protección Civil, para los establecimientos de alto o mediano riesgo o, en su caso, el Dictamen de Viabilidad de bajo riesgo, emitido por la autoridad de Protección Civil Municipal.
- f) Dictamen de Impacto Regional para el caso de predios o inmuebles que por sus características producen un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional.
- g) Fotografías de la fachada y del interior del inmueble.
- h) En su caso, licencia de funcionamiento que se pretenda renovar.

PAN

<p>i) Croquis de localización, señalando colindancias, abarcando un radio no menor de 500 metros del establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo, que incluya puntos claves de referencia tales como centros escolares, instalaciones deportivas y centros de salud.</p> <p>j) Presentar opinión emitida por la autoridad auxiliar correspondiente.</p> <p>III. Acreditar que el establecimiento cumpla con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales y normas sanitarias.</p> <p>IV. Acreditar la instalación de aislante de sonido que garantice el no generar ruido en el medio ambiente o contaminación, que afecte a la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto. Quedando prohibido el uso de aislante que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.</p> <p>V. Acreditar la instalación de sistemas visibles, cuya finalidad sea tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido, y dar a conocer si se encuentra dentro del rango permitido o se ha excedido del mismo.</p> <p>En ningún caso se podrá exceder del límite de 60db (A) para las emisiones sonoras, en función de los niveles ponderados en A [db(A)].</p> <p>VI. Contar con la evidencia documental y fotográfica que permita acreditar el cumplimiento de la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.</p>	<p>PRD</p> <p>PAN</p> <p>PAN</p>
<p><b>Artículo 2.48 Octies.</b></p>	<p>PRD</p>
<p><b>Artículo 2.48 Nonies.</b></p>	<p>PRD</p>
<p><b>Artículo 2.68. ...</b> <b>I. a la IX. ...</b> <b>X.</b> La suspensión temporal hasta por noventa días a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario en términos del artículo 2.47 Quintus o incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad. Una vez aplicada esta medida de seguridad, se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento, se sancione con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según corresponda. Además se procederá penalmente conforme a la ley de la materia. <b>XI. ...</b> ...</p>	<p>PRD</p>
<p><b>Artículo 2.72 Bis. ...</b> <b>I. a la IV. ...</b> <b>V.</b> Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces de salario mínimo general vigente del área geográfica</p>	

que corresponda, al momento de cometer la violación a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 2.47 Ter.	PAN
<b>Artículo 48. ...</b> <b>I. a la XVI. ...</b> <b>XVI. Bis.</b> Vigilar que los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, instaurar los procedimientos <b>sancionares</b> correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito. <b>XVII. a la XIX. ...</b>	PRD

En esa virtud, las legisladoras y los legisladores juzgamos procedente aprobar la iniciativa propuesta, ya que permitirá a la Administración Pública Estatal y Municipal, fortalecer el combate de las adicciones en el Estado, principalmente la referente al alcoholismo, con el objeto claro de continuar consolidando una sociedad protegida, para el bien común de todos los ciudadanos mexicanos.

Con base en el estudio realizado y satisfechos los requisitos de fondo y forma, los integrantes de las Comisiones que dictaminan, nos permitimos concluir con los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en los términos y conforme al proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año de dos mil trece.

#### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

##### PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
(RÚBRICA).

##### SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN  
(RÚBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ  
(RÚBRICA).

##### PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO  
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ  
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS  
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES  
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA  
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO  
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS  
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO  
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ  
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO  
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES  
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN  
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES  
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA  
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ  
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS  
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ  
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA  
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
(RÚBRICA).